



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2016-PHD/TC

ICA

JUAN ANTOLÍN SÁNCHEZ PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de octubre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión de Pleno del 26 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Antolín Sánchez Paredes contra la resolución de fojas 59, de fecha 21 de abril de 2016, expedida por la Sala Superior Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que desestimó la demanda de *habeas data* en el extremo referido a la solicitud del pago de costos procesales y exoneró a la emplazada de dicho pago.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 7 de octubre de 2015, don Juan Antolín Sánchez Paredes interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que, en virtud de su derecho de autodeterminación informativa, se le entregue copia certificada del Expediente Administrativo 01800014295, sobre su solicitud de pensión de jubilación.

Manifiesta que, mediante documentos de fechas 26 de agosto de 2015 y 25 de setiembre de 2015, solicitó la información requerida; sin embargo, su pedido no obtuvo respuesta.

Contestación de la demanda

Con fecha 27 de octubre de 2015, la ONP se allana a la demanda en lo referido a la entrega de copias certificadas del expediente administrativo solicitado. No obstante, solicita que se la exonere del pago de costos procesales de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2016-PHD/TC

ICA

JUAN ANTOLÍN SÁNCHEZ PAREDES

Resolución de primera instancia o grado

El Juzgado Especializado Civil de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 4, de fecha 12 de enero de 2016, declaró fundada la demanda y condenó a la ONP al pago de costos procesales, en atención a la línea jurisprudencial que el Tribunal Constitucional fijó en las sentencias recaídas en los Expedientes 00805-2012-PHD/TC y 03774-2012-PHD/TC, que establece que en caso de sentencias estimatorias opera el pago de costos así hubiese un allanamiento de la emplazada.

Resolución de segunda instancia o grado

La Sala Superior, pronunciándose sobre el extremo apelado, revocó la sentencia de primera instancia o grado en el extremo relativo al pago de los costos procesales y ordenó la exoneración de dicho pago.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. De conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el recurrente dirige su recurso de agravio constitucional (RAC) contra la resolución de fojas 59 al desestimar su solicitud de pago de costos procesales. Así las cosas, este Tribunal Constitucional procederá a emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.

Análisis del caso concreto

2. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

3. Dicha disposición contiene una remisión normativa expresa a los artículos del Código Procesal Civil, referidos al pago de costas y costos procesales. Así, en lo no previsto por el artículo bajo comentario, corresponde aplicar la sección pertinente del mencionado código adjetivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2016-PHD/TC

ICA

JUAN ANTOLÍN SÁNCHEZ PAREDES

4. Este Tribunal Constitucional advierte que el artículo 56 del Código Procesal Constitucional no establece una regla expresa aplicable al pago de costos procesales en caso de allanamiento. El tercer párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil, sin embargo, regula este supuesto de la siguiente manera:

También está exonerado [de costas y costos procesales] quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.

5. En el caso de autos está acreditado a fojas 25 que la ONP se allanó a la demanda de *habeas data*. Así las cosas, configurándose un supuesto no previsto directamente en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde aplicar la parte pertinente del artículo 413 del Código Procesal Civil, la cual establece que la emplazada efectivamente se encuentra exonerada del pago de costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2016-PHD/TC

ICA

JUAN ANTOLÍN SÁNCHEZ PAREDES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Coincidiendo con lo decidido por mis colegas magistrados, considero pertinente precisar algunos supuestos donde sí se condenaría a la ONP al pago de costos procesales.

I. Marco General

El Código Procesal Constitucional en su artículo 56 menciona lo siguiente:

“Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.”

II. El allanamiento y su rechazo

Como se observa, no se encuentra regulado el supuesto de allanamiento del demandante. Sin embargo, se hace una remisión al Código Procesal Civil, el cual sí regula la mencionada situación:

“Artículo 413 del Código Procesal Civil

Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.

Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.

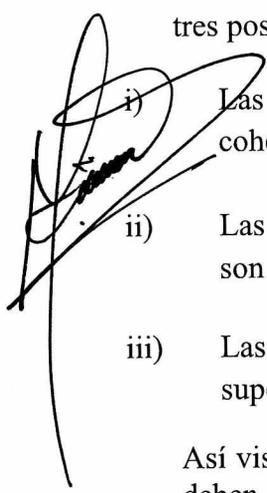


También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.”

Desde una interpretación de ambas disposiciones normativas se tiene que cuando el demandante se allana, entonces se encuentra exonerado del pago de costos. No obstante, nada se menciona cuando el allanamiento es rechazado o éste es parcial, generándose una laguna normativa.

III. Las lagunas normativas

Siguiendo la línea de lo anteriormente anotado, conviene entonces detenerse en el tema de las lagunas. En este complejo tema se pueden visualizar hasta tres posiciones:

- 
- i) Las teorías que consideran que los sistemas jurídicos son completos y coherentes, por lo tanto no existirían lagunas¹.
 - ii) Las teorías que aceptan la existencia de lagunas normativas, las cuales son resueltas apelando a las disposiciones generales pre existentes².
 - iii) Las teorías que admiten las lagunas normativas, las cuales pueden ser superadas a través de la discrecionalidad judicial³.

Así vistas las cosas, somos de la opinión que las lagunas existen y por tanto deben ser colmadas por este Tribunal Constitucional en aras de no dejar en estado de indefensión a los recurrentes. Sin embargo, se presenta un nuevo problema con las mismas en la medida que pueden entenderse hasta en cuatro sentidos diferentes y no necesariamente complementario⁴:

- i) Lagunas normativas: Se produce siempre que se presente un supuesto de hecho para el que ninguna norma del ordenamiento prevé una consecuencia jurídica. También puede suceder que el legislador regule

¹ Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. Traducción de Roberto Vernengo. México: UNAM, 1982, pp. 254-258.

² Atria, Fernando. *On law and legal reasoning*. Oxford: Hart Publishing, 2001, pp. 76-86.

³ Alchourrón, Carlos, Buligyn, Eugenio. *Sistemas normativos*. Segunda edición. Buenos Aires: Astrea, 2012, pp. 218-231.

⁴ Guastini, Riccardo. “Contribución a la teoría del ordenamiento jurídico”. En: Ferrer Beltrán, Jordi, Ratti, Giovanni B. (Editores). *El realismo jurídico genovés*. Madrid: Marcial Pons, 2011, pp. 106-109. Id. *La sintassi del diritto*. Seconda Edizione. Torino: Giappichelli, 2014, pp. 394-402. Id. *Filosofía del diritto positivo. Lezioni*. Torino: Giappichelli, 2018, pp. 155-172.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2016-PHD/TC

ICA

JUAN ANTOLÍN SÁNCHEZ PAREDES

una serie de situaciones jurídicas, pero omite regular una de ellas o una de sus posibles combinaciones.

- ii) Lagunas técnicas: Se presenta cuando falta en el ordenamiento una norma cuya existencia es condición necesaria para la eficacia de otra norma.
- iii) Lagunas axiológicas⁵: Surge cuando un determinado supuesto de hecho está regulado de forma insatisfactoria en la medida que la norma no es justa, situación que plantea otros problemas.
- iv) Lagunas institucionales: Se presenta cuando, por causas de hecho, desaparece una de las instituciones que son esenciales para su funcionamiento.

Como queda expuesto, para cada concreto habrá que analizar ante qué tipo de laguna nos encontramos, pues las consecuencias que se deriven de su tipo, son completamente distintas.

Ahora bien, para colmar una laguna normativa es necesario recurrir a la interpretación de las disposiciones normativas. En ese sentido, las lagunas son la variable dependiente de tres operaciones discrecionales llevadas a cabo por los juristas en general, y por los jueces constitucionales en particular:

- i) La elección de las disposiciones normativas relevantes para la solución de una determinada cuestión jurídica;
- ii) La interpretación, entendida como la extracción de normas explícitas a partir de las disposiciones; y
- iii) Aquella serie de operaciones de desarrollo del derecho que consisten en extraer normas implícitas de normas explícitas⁶.

⁵ ALCHOURRÓN, Carlos, BULIGYN, Eugenio. *Ob. Cit.* pp. 155-166.

⁶ RATTI, Giovanni Battista. *El gobierno de las normas*. Madrid: Marcial Pons, 2013, pp. 50-51.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2016-PHD/TC

ICA

JUAN ANTOLÍN SÁNCHEZ PAREDES

Conforme a lo anterior, se sigue que los artículos 56 y 416 del Código Procesal Constitucional y el Código Procesal Civil respectivamente, son los pertinentes para dar respuesta a la laguna normativa generada en el presente caso. De ello se puede extraer la siguiente norma explícita:

“En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos, salvo que reconozca o se allane a la demanda dentro del plazo para contestarla”.

Finalmente, a partir de esta última, se puede extraer la siguiente norma implícita:

“En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos. Cuando el reconocimiento o allanamiento de la demanda sea rechazado o sea parcial, también será condenado al pago de costos”.

IV. La exoneración de costos en el artículo 412 del Código Procesal Civil

Como señalamos líneas atrás, en la disposición normativa contenida en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional no se encuentra regulada la exoneración del pago de costos. Sin embargo, se hace una remisión al Código Procesal Civil, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 412 del Código Procesal Civil

La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración. (...)”

Desde una interpretación de ambas disposiciones normativas se tiene que para la exoneración del pago de costos se requiere una declaración judicial expresa y motivada de la exoneración, que dicho sea de paso es un deber de todo operador judicial.

Sin ánimo de ser exhaustivo, se aprecia un actual temerario por parte de la ONP, cuando quedan evidenciadas las siguientes conductas:

- i) No entregar el CD-ROM con la información del recurrente en sede administrativa, a pesar de tenerla bajo su custodia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2016-PHD/TC

ICA

JUAN ANTOLÍN SÁNCHEZ PAREDES

- ii) En sede judicial, presentación de excepciones, medios impugnatorios, con ánimo de dilatar el proceso judicial.
- iii) Transitar toda la primera y segunda instancia o grado para recién entregar la información requerida.

Por todas estas razones, mi voto es por suscribir el fallo de la mayoría.

S.



MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2016-PHD/TC

ICA

JUAN ANTOLÍN SÁNCHEZ PAREDES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero debo expresar mi discrepancia con la referencia a “Código adjetivo” que se hace al Código Procesal Civil en el Tercer fundamento de lo resuelto.

1. En efecto, emplear dicha terminología para referirse al Código Procesal Civil supone una imprecisión técnica, la cual contradice la rigurosidad con la que se espera que actúe una alta corte.
2. En efecto, en la doctrina procesal tradicional se distinguió entre dos tipos de normas jurídicas. De un lado, las normas de carácter “sustantivo”, término que aludía a aquellas normas que regulan una situación jurídica determinada, es decir, normas que reconocen un derecho, imponen una obligación o permiten la libre realización o no de una determinada conducta. Y, en contraposición a las anteriores, se utilizó el término “normas adjetivas” para hacer alusión a las normas que regulan el trámite de un proceso, otorgándole a las mismas la calificación de normas de naturaleza meramente formal e identificando al conjunto de dichas normas con el Derecho Procesal, conforme era entendida anteriormente dicha rama del Derecho. De ahí que se denominara a los códigos procesales como “códigos adjetivos”.
3. Sin embargo, la distinción comentada ha sido superada con el desarrollo de la doctrina procesal que reconoce la autonomía científica del Derecho Procesal. Así, en la actualidad se prefiere distinguir entre normas materiales, aquellas que regulan distintas situaciones jurídicas en un ámbito extra procesal, y normas procesales, estas últimas referidas no solamente a los aspectos que pueden considerarse “formales” de un proceso, sino que también regulan determinadas situaciones jurídicas existentes en el contexto de un proceso o a propósito de este.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2016-PHD/TC

ICA

JUAN ANTOLÍN SÁNCHEZ
PAREDES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, EN EL QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA EN EL EXTREMO MATERIA DE IMPUGNACIÓN Y CONDENARSE A LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL AL PAGO DE COSTOS PROCESALES POR NO HABER ENTREGADO LA INFORMACIÓN REQUERIDA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría que declara infundada la demanda en el extremo referido a la condena del pago de costos contra la ONP, pues a mi consideración, corresponde declarar fundada la demanda en este extremo por las razones que a continuación paso a exponer.

1. Los antecedentes del caso
2. La jurisprudencia constitucional en materia de costos procesales
3. Los argumentos de la resolución de mayoría
4. Los argumentos a favor de la condena al pago de costos procesales, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional
5. Razones por las que corresponde condenar a la ONP al pago de costos
6. El sentido de mi voto

1. Los antecedentes del caso

- 1.1. Con fecha 7 de octubre de 2015, don Juan Antolín Sánchez Paredes interpuso demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que, en virtud de su derecho de autodeterminación informativa, se le entregue copia certificada del Expediente Administrativo 01800014295, sobre su solicitud de pensión de jubilación. Manifiesta que, mediante documentos de fechas 26 de agosto de 2015 y 25 de setiembre de 2015, solicitó la información requerida; sin embargo, su pedido no obtuvo respuesta.
- 1.2. Con fecha 27 de octubre de 2015, la ONP se allanó a la demanda en lo referido a la entrega de copias certificadas del expediente administrativo solicitado. No obstante, solicitó que se la exonere del pago de costos procesales de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales.
- 1.3. El Juzgado Especializado Civil de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 4, de fecha 12 de enero de 2016, declaró fundada la demanda y condenó a la ONP al pago de costos procesales, en atención a la línea jurisprudencial que el Tribunal Constitucional fijó en las sentencias recaídas en los Expedientes 00805-2012-PHD/TC y 03774-2012-PHD/TC, que establece que en caso de sentencias estimatorias opera el pago de costos así hubiese un allanamiento de la emplazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2016-PHD/TC

ICA

JUAN ANTOLÍN SÁNCHEZ
PAREDES

- 1.4. La Sala Superior, pronunciándose sobre el extremo apelado, revocó la sentencia de primera instancia o grado en el extremo relativo al pago de los costos procesales y ordenó la exoneración de dicho pago.
- 1.5. El recurrente interpuso recurso de agravio constitucional cuestionando la resolución de segunda instancia en cuanto a la exoneración del pago de costos a la ONP, pues, según señala *"la fundamentación del A Quem (sic), resulta ser restrictiva del derecho a la tutela jurisdiccional del actor, dado que no se ha efectuado una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso y correcta aplicación de las sentencias del Tribunal Constitucional, al haber tenido que llegar a un proceso judicial que por derecho me corresponde por ello me ha perjudicado y me ha ocasionado gastos, así como se ha efectuado una interpretación errónea y restrictiva de la sentencia"* (f. 70).

2. La jurisprudencia constitucional en materia de costos procesales

- 2.1. El Tribunal Constitucional, en reiterada, uniforme y consolidada jurisprudencia, ha establecido lo siguiente:

(...) el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece expresamente que 'si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada' y que 'en los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

(...)

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil'.

De ello se desprende que no habría ningún vacío legal que cubrir, por lo que teniendo en cuenta el extremo de la sentencia cuestionada que, pese a estimar la demanda, eximió del pago de costos procesales a la emplazada, bajo el argumento del allanamiento oportuno, contraviene el texto expreso del artículo 56 del mencionado código, que, conforme ha sido expuesto, establece la obligatoriedad del órgano judicial de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo el pago de costos consecuencia legal del carácter fundado de la demanda, incluso en los supuestos en que la emplazada se allane. Cuanto más si el allanamiento presentado implica en verdad un reconocimiento de la conducta lesiva realizada por la entidad emplazada, que si bien permitió resolver prontamente la pretensión, ello no significa que no se haya vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa del recurrente, quien se vio obligado a solicitar tutela judicial a fin de obtener la restitución de su derecho por el desinterés de la emplazada, lo cual le ha generado costos tales como el asesoramiento de un abogado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2016-PHD/TC

ICA

JUAN ANTOLÍN SÁNCHEZ
PAREDES

los cuales deben ser asumidos por la empleada a modo de condena por su accionar lesivo. Por consiguiente, en la medida que el Código Procesal Constitucional regula expresamente esta situación, no resulta aplicable lo previsto en el artículo 413 del Código Procesal Civil, toda vez que no existe un vacío o defecto legal que permita la aplicación supletoria de dicho código en cuanto al pago de costos del proceso.

En tal sentido, la interpretación realizada por el *ad quem* contraviene el texto expreso del artículo 56 del Código Procesal Constitucional aplicable al proceso de hábeas data conforme lo dispone el artículo 65 del citado código, que establece la obligatoriedad del órgano jurisdiccional de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional.

En consecuencia, la imposición de este tipo de medidas no sólo resulta arreglada a derecho conforme ha sido enunciado, sino que resulta necesaria para el funcionamiento de una jurisdicción constitucional que pueda salvaguardar efectivamente los derechos fundamentales de los particulares (STC 1126-2013-PHD/TC, fundamentos 3 a 6).

2.2. En el mismo sentido se han emitido los siguientes pronunciamientos: STC 1997-2013-PHD/TC, STC 703-2013-PHD/TC, STC 1179-2013-PHD/TC, STC 1634-2013-PHD/TC, STC 558-2013-PHD/TC, STC 181-2013-PHD/TC, STC 2837-2013-PHD/TC, STC 4506-2013-PHD/TC, STC 569-2013-PHD/TC, STC 4893-2012-PA/TC, STC 973-2013-PHD/TC, STC 646-2013-PHD/TC, STC 4141-2012-PHD/TC, STC 977-2013-PHD/TC, STC 3411-2013-PHD/TC, STC 222-2013-PHD/TC, STC 3264-2012-PHD/TC, STC 3426-2012-PHD/TC, STC 1419-2013-PHD/TC, STC 776-2013-PHD/TC, STC 438-2013-PHD/TC, STC 2776-2011-PHD/TC, STC 3134-2012-PHD/TC, STC 2810-2012-PHD/TC, STC 539-2013-PHD/TC, STC 2361-2012-PHD/TC, STC 974-2013-PHD/TC, STC 200-2013-PHD/TC, STC 65-2013-PA/TC, STC 4958-2011-PA/TC, STC 4424-2012-PHD/TC, STC 354-2013-PHD/TC, STC 543-2013-PHD/TC, STC 3179-2012-PHD/TC, STC 2600-2013-PHD/TC, STC 2847-2013-PA/TC, STC 3238-2012-PHD/TC, STC 92-2012-PHD/TC, STC 4158-2011-PA/TC, STC 4171-2012-PA/TC, STC 3154-2012-PHD/TC, STC 209-2013-PHD/TC y STC 579-2013-PA/TC.

2.3. La consolidación de este criterio jurisprudencial se encuentra respaldada incluso por diversos fundamentos de voto:

- Del exmagistrado Álvarez Miranda (fundamentos de voto en los Expedientes 973-2013-PHD/TC, 543-2013-HD/TC, 200-2013-HD/TC, 569-2013-HD/TC, 646-2013-HD/TC, 2837-2013-HD/TC, 181-2013-HD/TC, 776-2013-HD/TC, 558-2013-HD/TC, 2150-2013-HD/TC, 438-2013-HD/TC, 977-2013-HD/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2016-PHD/TC

ICA

JUAN ANTOLÍN SÁNCHEZ
PAREDES

974-2013-HD/TC, 2600-2013-HD/TC, 209-2013-HD/TC, 222-2013-HD/TC, 539-2013-HD/TC, 1126-2013-HD, 703-2013-HD/TC, 65-2013-HD/TC);

- Del exmagistrado Urviola Hani, (Expedientes 4506-2013-PHD/TC, 2837-2013-PHD/TC, 2600-2013-PHD/TC, 3154-2012-PHD/TC, 3411-2013-PHD/TC, 2847-2013-PA/TC, 2361-2012-PHD/TC, 4171-2012-PA/TC y 4424-2012-PHD/TC); y
- Del voto dirimente del exmagistrado Calle Hayen (Expediente 4158-2011-PA/TC).

Todos ellos defendieron la condena del pago de costos contra la ONP en los supuestos que se presentó un allanamiento.

2.4. Por ejemplo, el exmagistrado Álvarez Miranda, suscribiendo la posición consolidada sobre la materia, opinó lo siguiente a través de sus reiterados fundamentos de voto:

[...] no puede soslayarse, bajo ningún punto de vista, que si bien el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional permite la posibilidad de aplicar supletoriamente otros códigos procesales, ello se encuentra supeditado a la existencia de algún vacío en la regulación de determinada situación por parte del Código Procesal Constitucional y siempre que ello no desvirtúe la naturaleza de los procesos constitucionales.

Sin embargo, el artículo 56° del Código Procesal Constitucional establece expresamente que "*si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada*" y que "*en los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos*", por lo que no existe ningún vacío legal que cubrir.

Por ello, el extremo de la sentencia cuestionada que, pese a estimar la demanda, eximió del pago de costos procesales a la emplazada, contraviene el texto expreso del artículo 56° del mencionado código, que conforme ha sido expuesto, establece la obligatoriedad del órgano judicial de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo uno (el pago de costos) consecuencia legal de lo otro (el carácter fundado de la demanda), incluso en los supuestos en que la emplazada se allane.

Y es que, en la medida que el Código Procesal Constitucional regula expresamente esta situación ("Principio de Ley Especial prima sobre la Ley General"), no resulta aplicable lo previsto en el artículo 413° del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2016-PHD/TC

ICA

JUAN ANTOLÍN SÁNCHEZ
PAREDES

Procesal Civil, máxime si se tiene en cuenta que si el actor se vio obligado a recurrir a la justicia constitucional fue justamente por la desidia de la emplazada que, a fin de cuentas, terminó conculcado el derecho a la autodeterminación informativa del recurrente.

Es más, la lógica del razonamiento esbozado por las instancias precedentes podría inclusive desincentivar a la ONP la contestación oportuna de este tipo de solicitudes, pues así no cumpla dentro de los plazos establecidos con entregar la documentación requerida (a pesar de que no existe ninguna razón para negar lo peticionado), su desidia e ineficiencia sólo repercutiría negativamente en el demandante quien no sólo tendría que soportar el agravio manifiesto a su derecho fundamental a la autodeterminación informativa sino que también tendría que incurrir en una serie de costos de carácter económico pues así el proceso de hábeas data no se encuentre sujeto a tasas judiciales ni requiera necesariamente de la firma de un letrado, acceder a la justicia constitucional importa la irrogación de gastos que si bien son en cierta forma aminorados al eximirse al litigante de tales requisitos (o al menos de la obligatoriedad de contar con el asesoramiento de un abogado), no puede negarse no sólo que existan sino que, en determinados supuestos, la carencia de recursos económicos de los agraviados les imposibilite revertir tales violaciones al citado derecho fundamental.

Asímismo, tampoco puede quedar inadvertido que lo resuelto tanto por el *a quo* como por el *ad quem*, no toma en cuenta que la presente demanda no es fruto de un hecho aislado sino que por el contrario, obedece a una práctica que debe ser desterrada no sólo porque implica la conculcación de los derechos fundamentales de quienes solicitan sus expedientes administrativos, sino porque la mayor parte de tales causas terminarán judicializándose en el fuero constitucional ralentizado la tramitación de otras que si requieren de tutela urgente (externalidad negativa), a pesar de que no existe argumento jurídico válido que justifique negar la entrega de tal información.

En tal sentido, la interpretación realizada por las instancias judiciales no resulta *constitucionalmente adecuada*, en especial, cuando ha de interpretársela *desde* el sentido que le irradia la Constitución y la propia lógica de los procesos constitucionales, que como ha sido desarrollado de manera reiterada por este Colegiado, no pueden ser comprendidos ni analizados exclusivamente desde las perspectivas desarrolladas por la teoría general del proceso, dadas las particularidades del derecho procesal constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2016-PHD/TC

ICA

JUAN ANTOLÍN SÁNCHEZ
PAREDES

Por consiguiente, la imposición de este tipo de medidas no sólo resulta arreglada a derecho conforme ha sido esgrimido *infra* sino que resulta necesaria para el funcionamiento de una jurisdicción constitucional que pueda salvaguardar efectivamente los derechos fundamentales de los particulares. (Fundamento de voto emitido en el expediente 4506-2013-HD/TC)

2.5. Asimismo, a su turno, el exmagistrado Urviola Hani ha manifestado lo siguiente:

[...] considerando que en virtud [del artículo 56 del Código Procesal Constitucional] debe entenderse que en aquellos casos en los cuales se declara fundada una demanda en el marco de un proceso constitucional constituye una consecuencia legal de dicha decisión el que la parte demandada sea condenada al pago de los costos del proceso. En ese sentido, no habría lugar a la aplicación supletoria del artículo 413 del Código Procesal Civil, en consideración del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en la medida en que nos encontramos ante un supuesto expresamente regulado por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Sin embargo, a pesar de que dicho argumento resulta correcto en términos generales, considero que la decisión del Tribunal en el presente caso se encuentra fundamentada también en razones que atañen a la conducta procesal de la parte emplazada y a la incidencia de dicha conducta en los derechos fundamentales del demandante, que otorgan aún mayor fortaleza argumentativa al fallo del presente caso que el argumento al que he hecho alusión en el fundamento 1 *supra*. Dichas razones pueden ser resumidas, de un lado, en el reconocimiento del acto lesivo del derecho fundamental a la pensión del demandante por parte de la emplazada y, de otro lado, en los incentivos perversos de orden económico que pueden generarse con la excepción al pago de costos procesales como efecto del allanamiento de la demandada.

En efecto, el hecho de que la emplazada se haya allanado en los términos que expresa el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil no implica que no se haya vulnerado el derecho invocado por el demandante. Dicho allanamiento implica, por el contrario, un reconocimiento expreso de la conducta lesiva por parte de la entidad emplazada, la cual generó justamente la necesidad por parte del demandante de solicitar tutela judicial mediante el presente proceso constitucional, con los consecuentes costos que ello implica (tales como el asesoramiento de abogado), los cuales corresponden ser asumidos entonces por la emplazada a modo de condena por su accionar lesivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2016-PHD/TC

ICA

JUAN ANTOLÍN SÁNCHEZ
PAREDES

De otro lado, la decisión de exceptuar a la entidad emplazada de la condena al pago de costos en casos como el de autos en atención al allanamiento, en aplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil, puede traer como consecuencia la generación de un desincentivo a la ONP para no tramitar con la debida diligencia y atención las solicitudes de pensión como la planteada por el demandante. Dicho desincentivo consistiría en que, conociendo la ONP que la no atención de lo solicitado en el plazo oportuno o que el cálculo indebido de la pensión podrían dar lugar a un proceso judicial en su contra cuya conclusión puede lograr posteriormente a través del allanamiento sin asumir los costos originados por dicho proceso, esta ya no estaría interesada en atender prontamente tales solicitudes por cuanto los procesos judiciales que podrían generarse a consecuencia de tal demora únicamente correrían por cuenta de los ciudadanos perjudicados, quienes, a la par que ven vulnerado su derecho constitucional a la pensión, se verían obligados a asumir también el costo procesal por dicha vulneración. A mayor abundamiento, cabe considerar inclusive que la interposición de sendas demandas de amparo originadas por este tipo de conducta por parte de la ONP podría dar lugar a un innecesario e injustificado incremento de la carga procesal de la jurisdicción constitucional, lo cual implicaría demorar la tramitación de aquellas causas que sí requieren de tutela urgente.

Por tales razones, considero que en casos como el presente la condena a la emplazada al pago de los costos procesales se encuentra plenamente justificada, en estricta aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional. (Fundamento de voto emitido en el expediente 3411-2013-HD/TC).

En otra oportunidad, el exmagistrado Urviola Hani también opinó que

En línea con la disposición [contenida en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional], resulta evidente que la imposición del pago de costos por parte del Estado en una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional está contemplada en el Código Procesal Constitucional y no en el Código Procesal Civil como erróneamente se afirma en la sentencia cuestionada de fojas 5 a 6 vuelta, por lo que los magistrados emplazados han vulnerado el derecho del demandante a la debida motivación de las resoluciones judiciales, razón por la cual la demanda debe ser estimada, con la expresa condena de costos en cuanto refiere al presente proceso, conforme a lo estipulado en el mencionado artículo 56 del Código Procesal Constitucional [...]. (Voto en discordia emitido en el expediente 4158-2011-PA/TC)

2.6. El exmagistrado Calle Hayen, siguiendo esta posición, expresó lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2016-PHD/TC

ICA

JUAN ANTOLÍN SÁNCHEZ
PAREDES

[...] se advierte de las piezas procesales que mediante Resolución N° 377 de fecha 23 de agosto del 2010, [que] la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la sentencia venida en grado que declaró fundada la demanda de habeas data; sin embargo, desestimó el extremo referido al pago de costos, pues sostiene en su fundamento 4.9: '[q]ue respecto al extremo del pago de los costos a cargo de la parte demandada, debe considerarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 413° del código Procesal Civil, las Municipalidades como gobiernos locales, se encuentran exoneradas de la condena de costos y costas del proceso, por lo que la apelada debe revocarse en dicho extremo [...]'].

El artículo 56° del Código Procesal Constitucional en su segundo párrafo señala que '[e]n los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos' (subrayado mío).

Es de apreciarse de autos que el juez ordinario ha realizado una incorrecta apreciación y aplicación de los dispositivos legales con respecto al pago de las costas por parte de instituciones del Estado, remitiéndose al Código Procesal Civil, cuando debió aplicar lo dispuesto en el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, por tratarse de un proceso constitucional, por lo que nos encontramos frente a una clara violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. (Voto dirimente emitido en el expediente 4158-2011-PA/TC)

2.7. Finalmente, es preciso resaltar que este criterio también fue respaldado, en su momento, por la actual composición de la Sala Primera del Tribunal Constitucional: como es de verse de la Sentencia 3239-2012-PHD/TC y de la Sentencia 1930-2013-PHD/TC.

3. Los argumentos de la resolución de mayoría

3.1. La resolución de mayoría, abandonando una consolidada postura amparista del Tribunal Constitucional, que este ha forjado, presenta una tesis insólitamente contraria a la jurisprudencia antes anotada, sin sustentar las razones de tan negativo cambio de posición; hecho que, además, considero trastoca el principio de predictibilidad judicial y la seguridad jurídica.

3.2. La resolución de mayoría sostiene lo siguiente:

"2. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.
En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2016-PHD/TC

ICA

JUAN ANTOLÍN SÁNCHEZ
PAREDES

costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

3. Dicha disposición contiene una remisión normativa expresa a los artículos del Código Procesal Civil, referidos al pago de costas y costos procesales. Así, en lo no previsto por el artículo bajo comentario, corresponde aplicar la sección pertinente del mencionado código adjetivo.

4. Este Tribunal Constitucional advierte que el artículo 56 del Código Procesal Constitucional no establece una regla expresa aplicable al pago de costos procesales en caso de allanamiento. El tercer párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil, sin embargo, regula este supuesto de la siguiente manera:

También está exonerado [de costas y costos procesales] quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.

5. En el caso de autos está acreditado a fojas 25 que la ONP se allanó a la demanda de *habeas data*. Así las cosas, configurándose un supuesto no previsto directamente en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde aplicar la parte pertinente del artículo 413 del Código Procesal Civil, la cual establece que la emplazada efectivamente se encuentra exonerada del pago de costos procesales".

4. Los argumentos a favor de la condena al pago de costos procesales en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional

4.1. Los costos procesales, de conformidad con el artículo 411 del Código Procesal Civil, son los pagos relacionados con los honorarios del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

4.2. El Código Procesal Constitucional, que se erige como *lex specialis* en los procesos constitucionales, reconoce en su referido artículo 56 que, de declararse fundada la demanda, la parte vencida debe asumir el pago de costos. El justo propósito de la referida norma corresponde al deber de la parte demandada de cubrir los gastos en que haya incurrido la parte demandante en un proceso, en que la demandada, precisamente, ha sido la causante de su iniciación. De ahí que carezca de todo sentido que una persona que se ha visto afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales tenga que asumir los costos del proceso que se ve obligada a promover por culpa de aquella; máxime si los procesos constitucionales son de naturaleza y alcances distintos del resto de las controversias judiciales.

4.3. Por ello, no debemos perder de vista que la materia controvertida en los procesos constitucionales son derechos fundamentales, los cuales en sí mismos son relevantes para nuestro sistema jurídico, en la medida que son inherente y consustanciales del ser humano, así como irrenunciables e indisponibles. Al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2016-PHD/TC

ICA

JUAN ANTOLÍN SÁNCHEZ
PAREDES

respecto, es necesario tener en cuenta que las pretensiones que pueden y deben ser materia de procedencia en este tipo especial de procesos de urgencia, son aquellas en las que se denuncie un acto u omisión que genere una lesión real en el derecho invocado.

4.4. En tal sentido, no cabe aparejar, sin más, las reglas procesales aplicables a procesos ordinarios y no tomar en cuenta la naturaleza tuitiva de los procesos constitucionales, pues no es lo mismo someter a litigio una controversia sobre el pago de una suma de dinero (que es disponible), que someter una controversia relacionada a la restitución de la eficacia de un derecho fundamental (que es indisponible), ya que es evidente que ambos casos plantean formas diversas sobre la conclusión del proceso, dada la diferencia de la naturaleza de la pretensión demandada.

4.5. Por ello, el allanamiento en ambos casos tiene efectos diferentes. En el primer supuesto, nos encontraremos ante una controversia en la cual las partes pueden pactar la disponibilidad de una acreencia, a la que incluso pueden llegar a renunciar en su cobro si así lo deciden de *motu proprio*; mientras que la lesión de un derecho fundamental se encuentra íntimamente ligada a la existencia misma del Estado Constitucional, que implica, necesariamente, un compromiso de todos de respetarlos y protegerlos, teniendo en cuenta la asunción de responsabilidades internacionales frente a la ciudadanía en general, que exige de los países firmantes de los pactos internacionales de derechos humanos¹, brindar las garantías suficientes e idóneas para el ejercicio de derechos fundamentales, que son el núcleo básico de toda sociedad democrática contemporánea, como lo es la peruana.

4.6. Del mismo modo, no deben dejarse de advertir los efectos que, en la práctica, puede generar una decisión orientada a eximir de costos procesales a la parte demandada debido a su allanamiento. En efecto, de asumir la posición que presenta la mayoría, la parte demandada en los procesos constitucionales gozaría de la posibilidad de incurrir en amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales incluso podrían prolongarse al interior del proceso. Así, de no asumir el pago de los costos procesales, no existiría ningún inconveniente en incurrir en dichos actos lesivos, sin

¹ **Artículo 25, inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos**

Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 2, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2016-PHD/TC

ICA

JUAN ANTOLÍN SÁNCHEZ
PAREDES

que ello genere alguna consecuencia jurídica, pues, con su allanamiento, no tendría que asumir ninguna clase de responsabilidad. De este modo, el único perjudicado del proceso, y no solo por la vulneración de sus derechos fundamentales sino, además, por el pago de los costos que genere el proceso, sería el demandante; posición que revela un enfoque huérfano de constitucionalidad y preñado de legalismo, inadmisibles en un Estado Constitucional.

4.7. Teniendo en cuenta ello, no es procedente ni constitucional admitir la aplicación supletoria de un supuesto legal regulado para procesos judiciales en los que las materias controvertidas son de libre disponibilidad, cuando la naturaleza propia de la tutela judicial de los procesos constitucionales es la restitución de la eficacia de derechos fundamentales que son por esencia, indisponibles. Admitir lo contrario implicaría desconocer la finalidad de la jurisdicción constitucional.

5. Razones por las que corresponde condenar a la ONP al pago de costos

5.1. Habiendo expuesto los argumentos por los cuales discrepo abiertamente de la resolución de mayoría, paso a sustentar las razones por las cuales considero que corresponde estimar la demanda en el caso concreto de autos, en el extremo materia del recurso de agravio constitucional.

5.2. A mi consideración, corresponde declarar fundada la demanda en el extremo del pago de costos, por las siguientes consideraciones:

a) En autos no existe acto procesal alguno que demuestre con claridad que la ONP entregó el expediente administrativo 0180001495 al demandante. Esto resulta importante de mencionar, pues, la posición de mayoría avala la conducta de allanamiento procesal de la ONP, respecto de la entrega del citado expediente administrativo; sin embargo, no valora el hecho de que en autos el supuesto ofrecimiento se haya materializado.

b) Por otra parte, de fojas 25 y 26, se aprecia que la ONP contestó la demanda respecto del extremo de pago de costos, y solicitó que se declarara infundado este extremo, señalando que "*al habernos allanado a la pretensión principal referida a la entrega de la copia fedateada del expediente administrativo del accionante dentro del plazo previsto para contestar la demanda, la ONP se encuentra exonerada de la condena de los costos del proceso, en estricta aplicación de los dispositivos legales señalados precedentemente*". Como es de verse, los argumentos de la ONP respecto de este extremo se dirigen específicamente a obtener la exoneración de los costos procesales, sin mencionar si entregó o no la información solicitada.

c) Aun cuando el pago de costos fue promovido como una pretensión accesorias, ello no enerva su vinculación directa e inmediata con la tutela del derecho fundamental invocado, pues es claro que en el presente caso, el juez de primer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2016-PHD/TC

ICA

JUAN ANTOLÍN SÁNCHEZ
PAREDES

grado identificó como lesiva la conducta de la ONP de no entregar la información solicitada por el recurrente; hecho que resulta indiscutible, dado que fue la propia entidad demandada quien admitió la lesión del derecho al allanarse a la demanda; es decir, reconoció que no cumplió con la entrega del expediente administrativo 01800014295 al demandante cuando este se lo solicitó directamente.

- d) El acto lesivo denunciado produjo efectos negativos en la esfera personal del demandante, pues vio frustrado el ejercicio de su derecho de acceso a la información personal. Este hecho fue reconocido por la ONP e impulsó al recurrente a solicitar tutela judicial a fin de restablecer los efectos de su derecho fundamental; actividad que, en su caso particular, supuso la contratación de un abogado, tal y como se aprecia de fojas 12 y 72 de autos.
- e) El extremo materia de recurso de agravio constitucional, al ser una pretensión accesoria peticionada en la demanda denegada, procede ser revisada por el Tribunal Constitucional dado que cumple los requisitos de procedibilidad establecido por el artículo 202, numeral 2, de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
- f) Adicionalmente a ello, es necesario recordar que el pago de costos forma parte de la esfera de reclamo de tutela del derecho fundamental invocado, que corresponde ser otorgado cuando se demuestra la existencia del acto lesivo denunciado. Dicha cuestión no solo es indiscutible e innegable en estos autos, sino que también se constituye en un mecanismo disuasivo idóneo contra todo tipo de agente lesivo estatal o particular a fin de que evite, en lo sucesivo, amenazas, conductas u omisiones lesivas de los derechos fundamentales.
- g) El artículo 56 del Código Procesal Constitucional dispone que

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

- h) Como es de verse, este artículo dispone la obligatoriedad de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, por ser este mandato la consecuencia legal de la estimación de una demanda, efecto que es aplicable incluso en los supuestos de allanamiento. Conforme lo he puesto de manifiesto, el allanamiento implica el reconocimiento de la conducta lesiva realizada por la parte emplazada; hecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2016-PHD/TC

ICA

JUAN ANTOLÍN SÁNCHEZ
PAREDES

que, aun cuando haya permitido resolver prontamente la pretensión, no significa que la ONP no haya afectado el derecho fundamental invocado por recurrente. Todo lo contrario, el desinterés de la emplazada lo obligó a solicitar tutela judicial para acceder a la restitución de su derecho, lo cual le generó gastos que deben ser asumidos por ella a modo de condena por dicho accionar lesivo. Por ello, no resulta aplicable lo previsto en el artículo 413 del Código Procesal Civil, pues no existe un vacío o defecto legal que permita la aplicación supletoria de dicho código en cuanto al pago de costos del proceso. Admitir lo contrario supondría aplicar una norma procesal contraria a los fines de la tutela que brinda la jurisdicción constitucional, tergiversando la naturaleza de los procesos constitucionales.

6. El sentido de mi voto

Por todas estas razones, mi voto es porque se declare fundada la demanda en el extremo referido al pago de costos. En consecuencia, soy de la opinión que corresponde condenar a la ONP al pago de costos procesales en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03404-2016-PHD/TC

ICA

JUAN ANTOLIN SÁNCHEZ PAREDES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, pues considero que la Oficina de Normalización Previsional (en adelante, ONP) debe ser condenada al pago de los costos procesales, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, pese haberse allanado a la demanda dentro del plazo para contestarla; por las siguientes fundamentos s:

1. El hecho de que la emplazada se haya allanado en los términos que expresa el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil, no significa que no haya vulnerado el derecho invocado por el demandante. Dicho allanamiento implica, por el contrario, un reconocimiento expreso de la conducta lesiva por parte de la entidad emplazada, la cual generó justamente la necesidad del demandante de solicitar tutela judicial mediante el presente proceso constitucional, con los consecuentes costos que ello implica.
2. De otro lado, la decisión de exceptuar a la entidad emplazada de la condena al pago de costos en atención al allanamiento, puede traer como consecuencia la generación de un desincentivo a la ONP para atender solicitudes de información como la planteada por el demandante.
3. El referido desincentivo consistiría en que la ONP ya no estaría interesada en atender oportunamente tales solicitudes, pues sabría que esta desatención daría lugar a un proceso judicial en su contra cuya conclusión puede lograr posteriormente sin costo alguno a través del allanamiento, con el consecuente perjuicio a los ciudadanos, quienes, a la par de ver vulnerado su derecho constitucional a la autodeterminación informativa, se verían obligados a asumir también el costo procesal por dicha afectación.
4. Cabe considerar también que la interposición de demandas de *habeas data* originadas por este tipo de conducta de la ONP, podría dar lugar a un injustificado incremento de la carga procesal de la jurisdicción constitucional, en perjuicio de la atención de aquellas causas que sí requieren de tutela urgente.

Por estos fundamentos, considero que se debe declarar **FUNDADO** el extremo materia del recurso de agravio constitucional, y, consecuentemente, **ORDENAR** a la ONP que pague los costos procesales a favor del demandante.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL